En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. A. G. c/ C.A.J.N. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", expte. nro. 74/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 930/01), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 306), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 264/270? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan los presentes a la alzada en apelación (fs. 271) de la sentencia de fs. 263/270 que desestima la demanda interpuesta por el Sr. M. A. G. P. contra el C.A.J.N., impone las costas al actor y regula los honorarios.

A fs. 277/282 se agrega la expresión de agravios de la actora, quien luego de referirse a los antecedentes de la causa, sostiene que debió aplicarse el art. 9 LCT al afirmar la sentenciante que los testigos declararon que existió relación laboral entre el actor y demandado.

Agrega que si se tiene presente que la demandada no ha podido justificar la existencia o no de un contrato a plazo fijo, que no ha desconocido la documentación, que está reconocida la relación laboral, por aplicación del art. 11 LCT se trató de un contrato por tiempo indeterminado.

Resalta que el a-quo no tuvo en cuenta que el objeto de este reclamo es el daño causado al actor.

Se pregunta qué relación unía a las partes, sobre lo que no se

ha expedido la sentencia causándole agravio.

En el segundo agravio indica que si la contraria no desconoció la documental no puede la sentencia invertir la carga de la prueba, ya que surge de la documental que presentó proyecto de trabajo, que fue aprobado por la Comisión Directiva.

En el tercer agravio efectúa consideraciones ya realizadas en lo que denomina segundo agravio, y agrega que no alegó como fundamento un contrato de plazo fijo, sino el daño causado por incumplimiento contractual, por abuso del ius variandi.

Se agravia también por la interpretación que realiza el Juez respecto a la pericial, indicando que la no impugnación de la pericia no es óbice para no admitir las manifestaciones vertidas por su parte, ante la falta de exhibición de actas de Asamblea.

En el quinto agravio, luego de transcribir fundamentos de la sentencia, la crítica la basa en supuestos y remitiéndose a lo ya dicho, haciendo lo propio en lo que llama “sexto agravio”.

La imposición de costas y la regulación de honorarios por altos son motivo de queja.

Solicitó, asimismo, producción de prueba en esta instancia, la que fue denegada a fs. 300/301.

Como dispone el art. 268 del Código Procesal, el escrito de expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos para mantener la apelación (conf. C. Nac. Civ., sala C, L. 49780, 15/2/1991 y sus citas). Es por ello que no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista (C. Nac. Civ., sala D, ED 111-354; íd. sala C, L. 98681,

24/3/1992; íd. sala C, L. 197426, 24/9/1996; íd. L. 202586, 27/2/1997; id., sala F 04/04/2007, "Torelli, Andrea L. c/ Lascombes", L. 464.118). También se ha entendido que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada, destacándose que no se cumple con la carga del recordado art. 268 cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (CNCiv. Sala E, mayo 23/2007, "Overgaard, Graciela v. Third Time y otros", y antecedentes allí citados: Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", t. 2, n. 5, 3ª edición, p.481, y fallos citados en nota 8; sala B, en ED 87-392; sala C, en ED 86-432; sala E, causas 135.023 del 16/11/1993 y 177.620 del 26/10/1995, entre muchas otras). Esto es lo que sucede con el memorial del actor, pues no formula crítica concreta y razonada contra los fundamentos centrales desarrollados por la sentenciante e insiste en la valoración de la prueba, cuestión que ha sido explícitamente resuelta por la magistrada, sin que las endebles manifestaciones de las apelantes en sentido contrario satisfagan las exigencias del art. 268 del Código Procesal.

Se trata simplemente de una mera discrepancia con los fundamentos de la juzgadora, que en manera alguna los rebate, pues lo primero que debió y así lo hizo la sentenciante fue determinar si existió, como lo alegara el actor, un contrato a plazo fijo, toda vez que esta alegación y desconocimiento por parte del demandado es lo que permitió su actuación, pues la controversia tenía relevancia fundamental con cuestiones vinculadas al derecho laboral, más allá que la pretensión fuese la indemnización de daños y perjuicios.

Postura que adoptara la Corte Suprema de Justicia 253:2. Argumentos y citas “Procedimientos Laboral”, Revista de Derecho laboral, pág.211.

Y no acierta la quejosa al manifestar que la Sra. Juez no indicó qué relación existía, pues se observa que a fs. 268vta., no sólo analizó las pruebas y concluyó que no existió la relación invocada por la actora, sino que

agregó “que no emerge que tal relación tuviera los caracteres propios de una relación de dependencia”.

No pudiendo rebatir los argumentos de la sentencia respecto de la inexistencia de relación laboral, la suerte de la queja quedo sellada.

Las imputaciones a la pericia contable relacionada con el incumplimiento de la demandada a la presentación de los libros de acta, tuvo respuesta a fs. 300/301.

Lo cierto es que los fundamentos de la magistrada de primera instancia no se encuentran debidamente criticados con las manifestaciones de las reclamantes en su memorial, aún con el criterio amplio que sobre la materia tiene esta Cámara, debe declararse desierto el recurso de apelación deducido (art. 269 Cód. Procesal).

Asimismo, cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: “La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio”, Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, pág. 222.

Absurdo que no se nota, ya que la actora con la documentación aportada no acreditó la existencia de relación laboral alguna y mucho menos los daños que reclama.

Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia deben ser soportadas por el vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara dijo que:

1) Declara desierto el recurso interpuesto por la actora y confirma la sentencia de fs. 264/270.

2) Impone las costas a la actora apelante y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento por apelación deducida por la parte actora, contra la sentencia definitiva nro. 55/08 del juzgado Laboral de la jurisdicción (fs. 271 y fs. 264/70). La sentencia atacada desestimó la demanda incoada por M. A. G. P. con extensos fundamentos e impuso las costas al actor vencido.

A fs. 277/282 luce el memorial de agravios del recurrente. Las quejas por la cuales funda su recurso fueron descriptas por la magistrada prevotante, lo que me exime de realizar nuevamente dicha labor por exceder el marco procesal del art. 165, y no encontrarse incluida en la manda constitucional del art. 169 por referirse la misma a fundamentos de hecho y de derecho que vierten los jueces en sostén de su criterio y no a repeticiones disvaliosas.

Es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial sobre el contenido de la expresión de agravios, que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

"... No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el A quo para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar

acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo” (Dr. Royer).

“No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo” (Dr. Caneo).

Como en la especie, que la expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones personales sobre la valoración hecha por la Aquo de las pruebas y la situación fáctica y jurídica.

El apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indico cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis. Reduciéndose el memorial bajo análisis a una discrepancia sin rebatir ni efectuar una crítica concreta y razonada del fallo tal y como impone la norma procesal, cuando -más aún- fue específicamente atendida y desestimada con sólidos argumentos la invocada relación laboral (fs. 268) ante la omisión de acreditar tal circunstancia, como así también el supuesto daño.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo “...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 STJ)” (autos: “M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso

contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Igual suerte corre el agravio sobre costas y la regulación de los honorarios que se ajustan a las prescripciones legales.

En síntesis, procede declarar desierto el recurso conforme lo prescripto en el art. 269 del CPCCCh, con costas a la vencida, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo

Por lo expuesto, he de coincidir con la Sra. Camarista preinterviniente y propiciar la misma fórmula postularia.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 264/270.

2) Imponer las costas a la actora apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A. A. de T. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"